

SECRETARÍA. Montería, veintisiete (27) de noviembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de noviembre de de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **JUAN PABLO SILGADO VERGARA -CC.1.067.848.985 y T.P. 312.507 del C.S.J. (Vigente)**, contra **EVALUAMOS IPS LIMITADA NIT. 900.005.955-6. (hoy EVALUAMOS IPS S.A.S.)¹. RAD. 230013103003 2020-00151-00.**

Al Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

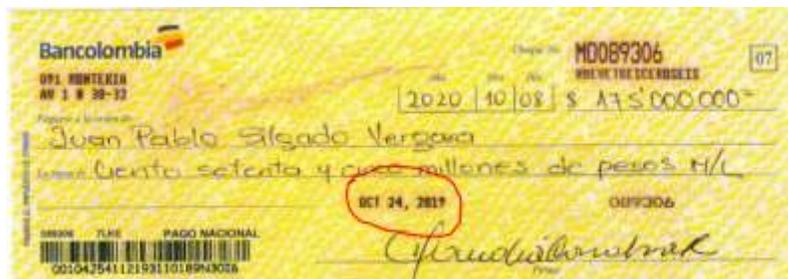
CONSIDERACIONES

Emprendamos el análisis indicando que para librar orden de pago es necesario que los títulos valores adosados con la demanda contengan obligaciones claras, expresa y exigible, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., el cual se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Al revisar el título valor adosado con la demanda da cuenta esta Judicatura que **no hay certeza que el título valor provenga del deudor** (EVALUAMOS IPS LTDA), por cuanto, el ejecutante manifiesta en el hecho TERCERO que, al presentar el cheque ante el banco, la entidad bancaria se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal No. 12 -**FIRMA NO AUTORIZADA** y, en el hecho CUARTO, indica que la Gerente de la ejecutada EVALUAMOS IPS LTDA. argumentó que la sociedad había realizado cambio de representante legal, por lo cual no era posible autorizar el pago del cheque.

Argumenta el ejecutante, que el cheque fue emitido de manera post-fecha; que el mismo fue firmado el día 24-octubre-2019 por la entonces representante legal de la ejecutada, para ser cobrado el día 08-octubre-2020. Ante tal argumento es preciso recordar, que el cheque es un título PAGADERO A LA VISTA, sumado a ello, la fecha que manifiesta haber sido firmado (24-octubre-2019) es una fecha que viene impresa en todos los cheques del talonario o chequera, que representa la fecha en que es entregada al cuenta-habiente, por el Banco.



¹ Conforme al certificado de existencia y representación de fecha 15-octubre-2020 que se allega con la demanda.

Teniendo en cuenta el planteamiento antes trazado, es preciso manifestar que no se encuentra acreditado que el título valor haya sido firmado en la fecha que manifiesta el ejecutante, como tampoco aporta certificado de existencia y representación de la fecha en que manifiesta fue girado el cheque, **para acreditar que la persona que lo firma estaba legitimada para hacerlo.**

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que NO EXISTE CERTEZA QUE EL TÍTULO VALOR OBJETO DE REPROCHE, PROVENGA DEL ODEUDOR, en consecuencia, se considera que no reúne el requisito expuesto en la norma antes transcrita, por lo que se proferirá auto desfavorable.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

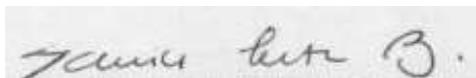
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER al abogado **JUAN PABLO SILGADO VERGARA - CC.1.067.848.985 y T.P. 312.507** del C. S. de la J. (vigente), como EJECUTANTE.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sb.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77786ddff832a7efeea20fc8a67c5dc0a2b430ad17dd790bfc92912859de04fb

Documento generado en 27/11/2020 12:54:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**